

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00019-00  
**DEMANDANTES:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** GIOVANNI ALEXANDER SUAREZ FORERO  
GLORIA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO

**EJECUTIVO PARA LA  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GIOVANNI ALEXANDER SUAREZ FORERO y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO.*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de GIOVANNI ALEXANDER SUAREZ FORERO y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:*

**PAGARÉ No. 3350090613**

**PRIMERO: \$84.274.326.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ No. 530097948**

**SEGUNDO: \$48.553.917.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite

*establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*

**PAGARÉ No. 3370089114**

**TERCERO: \$89.525.483.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ No. 2273-320110895**

**CUARTO: \$7.217.819.95** como capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**QUINTO: \$222.741.44** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas en mora causadas y no pagadas.

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

**SEXTO: \$64.707.278.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia de 21 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*La orden de pago se tuvo por notificada a los demandados GIOVANNI ALEXANDER SUAREZ FORERO y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO conforme al artículo 8º*

de la Ley 2213 el 13 de diciembre de 2022, por correo electrónico remitido el 7 del mismo mes y año, sin que dentro del término procesal formularan defensas o realizara pago alguno.

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, el pagaré y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, el silencio de la parte demandada durante el término para pagar o proponer excepciones en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate del bien cautelado y se condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta

determinación contra GIOVANNI ALEXANDER SUAREZ FORERO y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$11.000.000.00**.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**-2-**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 58 hoy 9 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b24a9917cc787efcdc2a2fd17d434aa2459f32875da70a5a573d19308af509cb

Documento generado en 08/05/2023 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>